



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2013-00104-00
DEMANDANTE	HEVER LENIS
DEMANDADO	CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que se recibió el oficio 0274, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal Local, donde se levanta la medida de embargo de remanentes comunicada inicialmente en Oficio 0371 del 09 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 13 de junio de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 118.

Teniendo en cuenta el oficio N°. 0274 del 01 de junio de 2023, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal local, por medio del cual se levanta la medida de embargo de remanentes inicialmente comunicada mediante Oficio N°. 0371, el Despacho procederá a tomar nota del levantamiento de la medida, que surtió sus efectos mediante providencia N°. 422 del 24 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy **14 DE JUNIO DEL 2023**, se notifica por **ESTADO No. 50** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2013-00395-00
DEMANDANTE	ANA JULIETA RIOS DUQUE
DEMANDADO	COLPENSIONES.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que el apoderado de la parte demandante allegó una solicitud de medidas cautelares.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 13 de junio de 2023.

AUTO No.864

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y luego de verificarse que el togado de la parte actora reitera la medida cautelar solicitada desde la presentación de la demanda, encuentra el Despacho que **PREVIO** a cualquier decisión, por secretaría ofíciase a la entidad demandada y a su firma apoderada para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe si actualmente se adelanta algún tipo de trámite administrativo tendiente al pago de las sumas ordenadas en el presente proceso, señalando el estado actual de tales diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **14 DE JUNIO DEL 2023**, se notifica por **ESTADO No. 50** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2016-00403-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PABLO ANTONIO PATIÑO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago, indicando que allegó la Resolución SUB-299368 donde se especifican los valores cancelados a su poderdante. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**

Tuluá - Valle, 13 de junio de 2023

AUTO No.862

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por medio del cual la togada de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago indicando que se aportó la Resolución SUB-299368 emitida por Colpensiones, donde se especifican los valores cancelados a su poderdante, sin embargo, encuentra esta agencia judicial que mediante providencia N°. 694 del 26 de mayo de 2023, el Despacho dispuso negar la orden de pago solicitada, por no haberse allegado la certificación sobre los valores pagados al demandante y determinar el valor de las diferencias a que tiene derecho el actor.

Ahora bien, en cuanto a la Resolución SUB-299368, encuentra el Despacho que en la misma se estableció por parte de Colpensiones el valor de retroactivo a que tiene derecho el demandante en cumplimiento del fallo judicial, sin embargo, no se especifica de manera detallada los valores que en su debida oportunidad Colpensiones ha venido cancelando al señor PABLO ANTONIO PATIÑO, para así, establecer la diferencia con relación a la pensión que se liquidó en el cuadro anexo a la sentencia y determinar si el valor ya reconocido por el fondo de pensiones se encuentra ajustado o no a lo ordenado en la sentencia.

Así las cosas, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por este despacho, por cuanto al no anexarse la certificación ya mencionada, se da por incompleto el título ejecutivo complejo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



UNICO: En relación con la solicitud de librar mandamiento de pago,
ESTESE a lo resuelto en proveído N°. 694 del 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **14 DE JUNIO DEL 2023**, se notifica por **ESTADO No. 50** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00145-00
DEMANDANTE	MARTHA LILIANA LOPEZ CARDONA
DEMANDADO	MARIA AVELINA RUIZ DE BOLIVAR

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que se allegó el poder conferido por los señores MARIA BOLIVAR RUIZ, JAIME FABIAN BOLIVAR RUIZ, LUZ STELLA BOLIVAR DE REVORA y MARIA ELENA BOLIVAR RUIZ en calidad de herederos de la señora MARIA AVELINA RUIZ DE BOLIVAR, Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretario

Tuluá Valle, 13 de junio de 2023

AUTO No. 865

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y previo a cualquier pronunciamiento, **CÓRRASE** traslado por el término de cinco (5) días a los señores MARIA BOLIVAR RUIZ, JAIME FABIAN BOLIVAR RUIZ, LUZ STELLA BOLIVAR DE REVORA, MARIA ELENA BOLIVAR RUIZ y FANNY BOLIVAR RUIZ., para que aporten los Registros Civiles de Nacimiento que demuestren la calidad con la que concurren al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 14 DE JUNIO DEL 2023, se notifica por ESTADO No. 50 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00213-00
DEMANDANTE	DELLANIRA TRUJILLO SERNA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que la togada de la parte actora allegó la constancia de notificación de la vinculada MAGNOLIA CARDONA CASTAÑEDA, sin embargo, no informó de manera previa de donde obtuvo el correo electrónico a donde se remitió la notificación personal electrónica, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 13 de junio de 2023.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 119.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que la togada de la parte actora allegó la constancia de notificación personal de la vinculada MAGNOLIA CARDONA CASTAÑEDA al correo cris_9324@hotmail.com, el Despacho previo a determinar el trámite a seguir, dispondrá requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, indique, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la manifestación juramentada de que aquella corresponde al utilizado por la persona a notificar, al igual que deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

De otro lado, el Juzgado haciendo uso de los poderes y facultades consagradas en el artículo 48 del C.P.T.S.S., y en aras de agilizar el trámite advierte la necesidad de **REQUERIR** a las partes para que remitan con destino a este proceso lo siguiente:

- (i) COLPENSIONES, deberá aportar dentro del término de traslado el expediente administrativo creado a partir de la solicitud de pensión de sobreviviente del causante GILBERTO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.228.329 y los expedientes administrativos



creados a partir de las reclamaciones efectuadas por quienes pretenden y/o han pretendido la pensión de sobreviviente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, indique, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la manifestación juramentada de que el correo donde se notificó a la vinculada MAGNOLIA CARDONA CASTAÑEDA corresponde al utilizado por la persona a notificar, al igual que deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

SEGUNDO. - EXHORTAR a las partes para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas, así mismo, que sean presentadas en el término de un mes contado a partir de la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **14 DE JUNIO DEL 2023**, se notifica por **ESTADO No. 50** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

TULUA VALLE

Se procede por Secretaría a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00099-00
EJECUTANTE	TULIO ALBERTO CRUZ BLANCO
EJECUTADO	COLPENSIONES

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, constituidas por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Por AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el presente proceso a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma de.....\$ 677.968

Por COSTAS procesales la suma de\$

TOTAL:.....\$ 677.968

SON: SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00099-00
EJECUTANTE	TULIO ALBERTO CRUZ BLANCO
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 13 de junio de 2023

AUTO No. 860

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y, encontrándola ajustada a derecho, le impartirá aprobación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en escrito separado la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso, considera el Despacho que pertinente acceder a la entrega del depósito judicial N°. 469550000475704 por valor de \$300.000,00., teniendo en cuenta que la profesional del derecho cuenta con la facultad para recibir.

Por último, se aceptará la sustitución realizada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ identificada con C.C N°. 31.169.047 y T.P 60.018 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



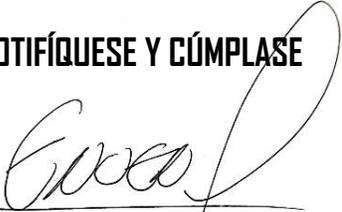
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$677.968)**, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO. - Por secretaría **ENTRÉGUESE** el título que contiene el depósito judicial identificado con el N°. 469550000475704 por valor de \$300.000, y **TENGASE** dicho valor como abono de la obligación ejecutada, a la Dra. MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, con C.C. No 31.201.968 y T.P. N°. 150.169 del C.S.J., de conformidad con el memorial que antecede.

TERCERO. - **ACEPTAR** la sustitución realizada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ identificada con C.C N°. 31.169.047 y T.P 60.018 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de COLPENSIONES, en los términos del memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **14 DE JUNIO DEL 2023**, se notifica por **ESTADO No. 50** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00331-00
DEMANDANTE	PABLO ANTONIO CORRALES LOPEZ
DEMANDADO	HT&TPROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que uno de los demandados contestó la demanda de manera oportuna. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretario

Tuluá Valle, 13 de junio de 2023

AUTO No. 866

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado de **HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se observa que éstas cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, en cuanto al demandado **MUNICIPIO DE RIOFRIO VALLE**, luego de revisar cuidadosamente el expediente, encuentra el Despacho que la parte pasiva de la Litis, no contestó la demanda dentro del término de traslado

Conviene precisar que, el **MUNICIPIO DE RIOFRIO VALLE**, fue notificado personalmente y por el intermedio del despacho día 21 de junio de 2022,¹ motivo por el cual conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, el demandado quedó legalmente notificada después de 2 días hábiles siguientes al envió del mensaje y al indicador del acuse de recibido, fecha que se surtió el 23 de junio de 2022, sin embargo, el término de traslado de la demanda transcurrió a partir de la notificación del último de los demandados por ser común, y corrió en los días 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 27 de abril de 2023, sin embargo, se verifica que una vez vencido dicho

¹ ver archivo 16 del expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j111ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



término no se recibió de manera física o en el correo institucional (j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co), respuesta alguna por parte del ente territorial.

De otro lado, verifica el despacho que el apoderado judicial del actor presentó escrito de reforma a la inicial que milita en los archivos 27 y 28 del expediente digital, sin embargo, fue allegada por fuera del término establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, según la norma en cota el demandante podrá reformar por una vez la demanda, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda, por lo tanto, y teniendo presente que el término de traslado feneció el 27 de abril de 2023, el espacio de tiempo para presentar escrito de reforma transcurrió en los días 28 de abril de 2023 y 2, 3, 4, y 5 de mayo del año en curso, sin embargo, el escrito fue radicado digitalmente en la secretaría del Despacho el día 08 de mayo de 2023, encontrándose extemporáneo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado **HT&T PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.,**

SEGUNDO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado **MUNICIPIO DE RIOFRIO VALLE.**

TERCERO. - NEGAR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

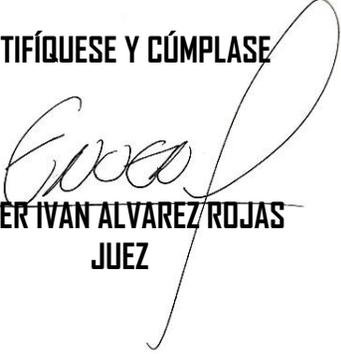
CUARTO. - FIJAR el día **15 DE FEBRERO DE 2024 A LAS NUEVE TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad



dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias." ; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/18320572>

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjZhDDY3NjQtZTBiOCC0MjYwLWJlZjEtYjQxNWlONmFjZTNk%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j0llctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj0llctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJ0ILCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%2D2019%2D000331%2D000%2F000ExpedienteDigitalPabloAntonio&view=0



Hoy **14 DE JUNIO DEL 2023**, se notifica por **ESTADO No. 50** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00212-00
DEMANDANTE	LEONARDO DE JESUS BLANDON
DEMANDADO	MARCO JOSE TAWIL GOMEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el demandado subsanó la contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 13 de junio de 2023

AUTO No. 870.

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la subsanación de la contestación de la demanda allegada por parte del apoderado de los demandados, **MARCO JOSE TAWIL GOMEZ Y DORA ESPERANZA HENAO DE TAWIL**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte del demandado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado, **MARCO JOSE TAWIL GOMEZ Y DORA ESPERANZA HENAO DE TAWIL**

SEGUNDO. - FIJAR el día **17 DE ABRIL DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.



Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/18442680>

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjZhODY3NjQtZTBiOCC00MjYwLWJlZjEtYjQxNWlONmFjZTNk%40thread.v2/0?content=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j0l1ctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?isAscending=true&login_hint=j0l1ctulua%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj0l1ctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJ0ILCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%202020%2000212%2000%2FExpedienteDigital20200021200Leonardo&sortField=LinkFilename&view=0



Hoy **14 DE JUNIO DEL 2023**, se notifica por **ESTADO No. 50** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00051-00
DEMANDANTE	CARLOS ALONSO CARDONA VARGAS
DEMANDADO	"COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN"

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 861

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**,

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe realizarse según lo antes dicho.

ANEXOS

A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada demandada "COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN".

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado EDWARD LEONARDO VELA GÓMEZ identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 263.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy **14 de junio de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 050** a las partes el auto que antecede.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00052-00
DEMANDANTE	ANA CECILIA ANGULO HURTADO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS COLFONDOS S.A

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 863

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, **a lo menos a la fecha de presentación de la demanda**. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$20.000.000 sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido ***razonada***. Debe complementarse según lo antes dicho.

DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el PAC de **COLFONDOS S.A.** en esta ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas con el sello correspondiente.

ANEXOS

A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada COLFONDOS S.A.

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni tampoco indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado FABIAN MARTINEZ ARANGO identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 283.548 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy **14 de junio de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 050** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00057-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA AFANADOR QUIÑONES
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 858

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 13 AL 18 NO corresponden a hechos, sino a apreciaciones jurídicas del apoderado demandante. Deben eliminarse o reubicarse en el acápite de fundamentos de derecho.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA



Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe realizarse según lo antes dicho.

DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el PAC de COLPENSIONES S.A. en esta ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas con el sello correspondiente, o si se realizó de forma virtual, la constancia de ello.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022. de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a las abogadas LAURA MARCELA GUTIÉRREZ MUÑOZ y ROSA ANGÉLICA DELGADO MÉDINA identificadas profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 320.268 y 358.282 del Consejo Superior

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada principal y suplente de la parte demandante respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy **14 de junio de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 050** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00060-00
DEMANDANTE	ALVARO BERNAL ROJAS
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 867

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 1 contiene una mezcla de varios hechos (convivencia/matrimonio/fallecimiento). Deben individualizarse.

El numeral 6 contiene relación de pruebas y valoraciones jurídicas de las mismas por parte del apoderado demandante. Deben eliminarse o reubicarse en sus correspondientes acápites (pruebas y fundamentos de derecho).

Numeral 12 contiene apreciaciones jurídicas del abogado de la parte demandante. Deben retirarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$18.750.000,00 sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el PAC de COLPENSIONES S.A. en esta ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas con el sello correspondiente.

DE LA JURISDICCIÓN

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó la prueba donde conste si la vinculación de la señora MARTHA GLADYS PEREA DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) al MUNICIPIO DE ZARZAL fue en calidad de empleada público o

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



trabajadora oficial para determinar la jurisdicción competente. Por lo tanto, deben subsanarse dichas falencias.

LITISCONSORCIO NECESARIO

Señala el artículo 61 DEL CGP: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”

En el presente caso la parte actora señala que la causante gozaba de pensión compartida entre la demandada COLPENSIONES y el municipio de Zarzal. Así las cosas, considera el Despacho que debe formularse la demanda contra ambas entidades, dado que el efecto de fallo tiene incidencia directa sobre la asignación pensional a cargo del municipio en cuestión. Deberán así mismo realizarse los ajustes del caso en los hechos, pretensiones, notificaciones y demás acápite pertinentes.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma ya citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.



TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.151.767 y tarjeta profesional número 280.180 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy **14 de junio de 2023**, se notifica por **ESTADO No. 050** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00062-00
DEMANDANTE	LIBARDO ALFONSO CASTRO GRAJALES en nombre propio y representación de su menor hijo JUAN DIEGO CASTRO PABON.
DEMANDADO	SOCIEDAD AGROCONSTRUCCIÓN JLA S.A.S Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 868

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 13 y 16 contemplan largas transcripciones de documentos aportados como pruebas. Bastará el hecho y la referencia a la prueba.

Los numerales 28, 29, 30, 31, 35 y 36 son apreciaciones jurídicas del apoderado. Deben eliminarse o ubicarse en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho.

DE LAS PRETENSIONES:

En el presente caso se solicitan, ambas como pretensiones principales, el pago de intereses moratorios y la indexación de las condenas, siendo que, bien sabido es, se trata de mecanismos que mantiene el poder adquisitivo del dinero y por tanto resultan excluyentes entre sí. Debe eliminarse alguna, o, formularse de forma principal y subsidiaria.



ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni tampoco indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada nuevamente, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CLAUDIA LORENA MALDONADO PABÓN identificada profesionalmente con T.P. N°. 209.717 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 14 de junio de 2023, se notifica por ESTADO No. 050 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00065-00
DEMANDANTE	ALEXANDER VIVI RIVERA
DEMANDADO	EMPRESA GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 869

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 1, 4, 5 y 7 contienen varios hechos cada uno. Deben individualizarse.

Los numerales 3, 9, 10, 11, 12 y 13 contienen una mezcla de varios hechos y consideraciones jurídicas del apoderado demandante. Deben individualizarse los hechos y eliminarse las valoraciones o reubicarlas en el acápite de fundamentos de derecho.

DE LA COMPETENCIA EN CONTRA DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Una vez fueron revisadas de manera detallada las pruebas documentales aportadas con el escrito primigenio, se observa que no se allegó prueba donde conste que la reclamación del respectivo derecho se realizó ante el PAC de POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A. en esta ciudad. Por lo tanto, Debe subsanarse dicha falencia, aportando las reclamaciones efectuadas con el sello correspondiente.

ANEXOS



A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de POSITIVA SEGUROS DE VIDA S.A. Debe aportarse.

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

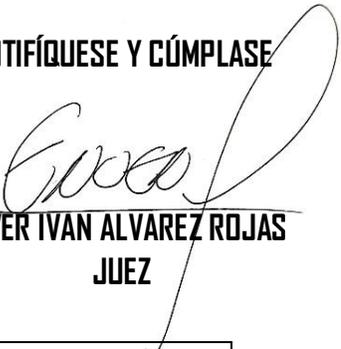
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS HERNAN RODRIGUEZ DIAZ identificado profesionalmente con T.P. N°. 311.275 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 14 de junio de 2023, se notifica por ESTADO No. 050 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00068-00
DEMANDANTE	LINA MARITZA GONZALEZ ALZATE.
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 871

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse los siguientes

Numerales 1, 2 y 3 contienen varios hechos (extremos, subordinación, jefe inmediato). Deben individualizarse.

Se menciona varias veces en la narración los hechos relativos a subordinación, órdenes, remuneración y cumplimiento de objeto misional. Deben suprimirse las repeticiones.

El numeral 6 contiene varios hechos (renuncia, deudas, respuesta d. de petición) Deben individualizarse.

El numeral 8 contiene varios hechos (d. De petición/ respuesta) y largas citas textuales de documentos que fueron aportados como pruebas. Debe corregirse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.



La pretensión tercera contiene varias pretensiones. Deben individualizarse conforme lo establece la normatividad procesal laboral.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

A pesar de que manifiesta una cifra exacta del valor de las pretensiones acumuladas hasta esa fecha, debe **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada nuevamente, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada DANIELA BECERRA POSSU identificada con tarjeta profesional No. 314.201 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 14 de junio de 2023, se notifica por ESTADO No. 050 a las partes el auto que antecede.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria